



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07774-2006-PA/TC
MOQUEGUA
SANTOS MODESTO TICONA LIENDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Modesto Ticona Liendo contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 57, su fecha 14 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Southern Perú Copper Corporation, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto y por consiguiente se ordene a la emplazada reincorporarlo en su puesto de trabajo y pagarle las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que ha sido despedido bajo la imputación de robo de petróleo y herramientas de propiedad de la emplazada, la que se basa únicamente en declaraciones de compañeros de trabajo que fueron presionados por la empresa demandada para declarar en contra de él, de modo tal que se ha vulnerado sus derechos a la estabilidad laboral y a la igualdad de oportunidades y sin discriminación.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 11 de abril de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción ha prescrito.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTO

El recurrente sostiene que el 17 de junio de 2005 se produjo la agresión que denuncia, esto es, el presunto despido arbitrario; por tanto si se tiene en cuenta que dicho acto no tiene carácter continuado, a la fecha de interposición de la demanda –4 de abril de 2006– ha vencido en exceso el plazo de prescripción previsto en el artículo 44 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y se ha incurrido en la causal de improcedencia establecida en el inciso 10) de su artículo 5.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)